

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

IMELDA HERNÁNDEZ.

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.3522/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.3522/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Imelda Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0327200236516, el particular requirió **en medio electrónico**:

"

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, en los autos del Recurso de Revisión RR.SIP. 2089/2016, mediante la Sesión Extraordinaria celebrada el pasado veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis:

"

Por este medio les informo que en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.SIP.2089/2016, en la que se resolvió REVOCAR las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ordenando emitir una nueva, en los siguientes términos:

- I.- La respuesta emitida en vía de cumplimiento en atención al primer punto ordenado, no brinda certeza jurídica, ello en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad.
- II.- Omitió remitir la solicitud de información, vía correo electrónico oficial a la Unidad de transparencia de la Autoridad del Espacio Público con copia a la cuenta de este Instituto <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para se pronuncien respecto de los requerimientos del particular

Por lo expuesto, para dar cumplimiento al numeral II, se señalan los datos de la solicitud:

1.- NOMBRE DEL SOLICITANTE: IMELDA HERNANDEZ



2.- INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito me informe cuántos anuncios han sido reordenados, desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado el 20 de agosto de 2010 a la fecha, el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, autoridad o autoridades que lo emitieron y copia de dicho documento y domicilio de los anuncios. ..." (sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

Oficio AEP/UT/RSIP/ 0741 /2016.

"

De acuerdo a su solicitud número 0327200236516, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa que esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, en tal virtud en el ámbito de competencia, en relación a su solicitud consistente en "Solicito me informe cuántos anuncios han sido reordenados, desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado el 20 de agosto de 2010 a la fecha," y "autoridad o autoridades que lo emitieron", se informa que hasta el momento en forma conjunta esta Autoridad y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, solo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y 18 de diciembre de 2015, artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que se remiten en archivo adjunto.

Aunado a lo anterior, en relación a su solicitud, en lo relativo a: "el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, y copia de dicho documento y domicilio de los anuncios.", se informa que se conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con



competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los "LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", publicado en la gaceta del Distrito Federal el 14 de octubre de 2014.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ..." (sic)

III. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"... DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE FUNDA LA IMPUGNACIÓN.

Hecha la solicitud de información folio 0327200236516, a través de la canalización de solicitud en cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP. 2089/2016, se solicitó:

- Informe cuántos anuncios han sido reordenados, desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado el 20 de agosto de 2010 a la fecha.
- El nombre de la persona física o moral beneficiada
- Fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento



- Autoridad o autoridades que lo emitieron
- Copia de dicho documento
- Domicilio de los anuncios.

. . .

AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Me causa agravio que la Autoridad del Espacio Público, se niegue a darme la información solicitada de forma completa, ya que de acuerdo a la propia respuesta emitida por el Sujeto Obligado, informa que ha generado la información y/o en su defecto, la obtuvo al trabajar de forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para emitir y tener conocimiento de los acuerdos solicitados.

Igualmente, la Autoridad del Espacio Público no señala la autoridad o autoridades que emitieron los acuerdos u oficios que tiene por reordenados los anuncios, cuando resulta indudable que tiene pleno conocimiento de ello, ya que si emitió los actos conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sabe si el emisor del acto es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o es él mismo, o en su defecto si es un acto emitido por las dos instancias.

Lo mismo resulta con los domicilios de los anuncios que se tienen por reordenados, ya que conoce el número de anuncios reordenados y que fueron reordenados todos en el corredor denominado "Calzada Patriotismo", por lo tanto es presumible que conozca los domicilios en los que los anuncios se encuentran instalados.

Es por eso que se presume la existencia de la información solicitada, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México:

"...**Artículo 17**. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia..."

Por lo anterior, es que resulta que la Autoridad del Espacio Público no ha entregado la información completa, bajo el 'argumento de incompetencia, sin embargo, no da los argumentos que indiguen indudablemente la información solicitada.

SE ACLARA QUE EL PRESENTE RECURSO SE PRESENTA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN MI CUENTA DE INFODF.

..." (sic)

infogs
Vanguardia en Transparencia

IV. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo

Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53,

fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto, el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0031/2017 de la misma fecha, a través del

cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la

interposición del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

"

De la atención dada a la solicitud se desprende:

a). Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que obre en los archivos posterior a la

emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE

PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de

octubre de 2011.

b). Dentro del ámbito de competencia de esta Autoridad fue proporcionada la información

con la que cuenta, asimismo, respecto de la información que no es competencia y en tal virtud no cuenta esta Autoridad, fue orientada hacia el Ente competente. En este sentido, fue informado el recurrente que "han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo

relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y

5





18 de diciembre de 2015, artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal...."

Ahora bien, en cuanto al resto de la solicitud, se orientó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", publicado en la gaceta del Distrito Federal el 14 de octubre de 2014.

Aunado a lo anterior, se orientó en virtud de ser competencia de ente diverso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones I, II, IV, VIII, XX, XXVI, XXXI, XXXV; 6 fracción VII; 11; 12; 14 fracción II; 39; 40; 41; 46 fracción II inciso a); 50; 69; 70 y 73 Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 5; 9 fracción V; 39; 40; 42 fracción I y V ; 44; 46; 47; 66; 68; 69 fracción II inciso a); 82; 83 fracción I; 84 y 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la Secretaría es el Ente que cuenta con competencia en relación a las solicitudes relativas a Anuncios, toda vez que es quien publica los formatos específicos para llevar a cabo dichos trámites, en virtud de que mediante el Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites v Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de marzo de 2015, en sus páginas 7 y 8, se identifica en los numerales del 46 al 52 los trámites en materia de Anuncios, por lo que se remite la publicación de la Gaceta Oficial referida y que al ser publicaciones oficiales su contenido deben tenerse con plena eficacia y que si bien son documentales públicas que no son sujetas a prueba, por ser Ordenamientos Legales, se relaciona en el capítulo de pruebas para mayor precisión.

Derivado de lo anterior, si bien ésta Autoridad cuenta con competencia otorgada mediante "Acuerdo por el que se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior", también lo es que del contenido del referido acuerdo no se hace alusión a la admisión o gestión de las solicitudes, sino únicamente al otorgamiento, y revocación, que son alcances muy distintos, por lo que se deduce que en tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tenga por presentada una solicitud o bien una solicitud no sea presentada ante la Ventanilla de Trámites correspondiente, la Autoridad del Espacio Público, está impedida para ejercer sus facultades en materia de Publicidad Exterior, en consecuencia las Ventanilla de Trámites relativos a Publicidad Exterior, se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

..." (sic)



VI. El doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico mediante el cual la ahora recurrente formuló sus los respectivos alegatos, en los siguientes términos:

"

El sujeto obligado, mediante oficio AEP/UT/RSIP/0741/2016 señaló que en conjunto con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, se han reordenado 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", sin embargo, se declara incompetente para dar a conocer el resto de la información, con base en el artículo 200 de la ley de transparencia vigente, pero omite presentar el razonamiento lógico jurídico que justifique su respuesta pues de acuerdo a-sus facultades ya su propio dicho, la Autoridad del Espacio Público, ésta ha generado la información solicitada, en su caso la adquirido y se encuentra en sus archivos y al declararse incompetente para informar el nombre de la persona física o moral beneficiada, la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, Autoridad o autoridades que lo emitieron, emitir copia de dicho documento y señalar el domicilió de los anuncios, evita dar la información solicitada sin que medie justificación.

Es por eso que se presume la existencia de la información solicitada, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México:

"...**Artículo 17**. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia..."

Es por todo lo anterior, que solicito se revoque la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público a la solicitud de información folio 0327200236516 y se emita otra en la que se otorgue toda la información solicitada, por contar con ella, sin que medie error, dolo o mala fe en su nueva respuesta.

..." (sic)

VII. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino y formulando sus respectivos alegatos en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

info () Vanguardia en Transparencia

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de

instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción,

substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en

materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la

Ciudad de México.

VIII. El siete de febrero de, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del

presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso

de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de

conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,

fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, y

8



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o por su normatividad supletoria, por lo anterior resulta ajustado a derecho

entrar a resolver el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho

de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si

resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con

lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en

un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por

la recurrente, en los siguientes términos:

10





RESPUESTA DEL SOLICITUD DE INFORMACIÓN **AGRAVIO SUJETO OBLIGADO** Oficio AEP/UT/RSIP/ DESCRIPCIÓN DE En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, en los autos del 0741 /2016. LOS HECHOS EN Recurso de Revisión RR.SIP. QUE FUNDA LA 2089/2016. mediante la Sesión IMPUGNACIÓN. Extraordinaria celebrada el pasado De acuerdo a su solicitud veintiuno de octubre del año dos mil número 0327200236516. Hecha la solicitud de dieciséis: con fundamento en lo información folio dispuesto por los artículos 0327200236516. а 14, 16, 122, apartado A, de la través Por este medio les informo que en fracciones III y V, de la canalización de Constitución Política de cumplimiento a la Resolución del solicitud en cumplimiento Recurso de Revisión los Estados Unidos al RR.SIP.2089/2016, en la que se Mexicanos, 1, 87 primer recurso de revisión párrafo, 8 fracción II, del RR.SIP. 2089/2016. resolvió REVOCAR las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Estatuto de Gobierno del se solicitó: Urbano y Vivienda, ordenando emitir Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, una nueva, en los siguientes términos: 36, de la Ley Orgánica de Informe cuántos la Administración Pública anuncios han sido I.- La respuesta emitida en vía de del Distrito Federal, 92, 93 reordenados, desde cumplimiento en atención al primer fracción I, IV y VI, 192, la publicación de la punto ordenado, no brinda certeza 193, 194, 196, 200 párrafo Lev de Publicidad iurídica. ello en atención a las segundo. 212. de la Lev Exterior del Distrito consideraciones de Transparencia, Acceso vertidas con Federal publicado el anterioridad. a la Información Pública y 20 de agosto de Rendición de Cuentas de 2010 a la fecha. II.- Omitió remitir la solicitud de la Ciudad de México. 198 • El nombre de la información, vía correo electrónico A del Reglamento Interior persona física o oficial a la Unidad de transparencia de la Administración moral beneficiada de la Autoridad del Espacio Público Pública del Distrito • Fecha y número de con copia a la cuenta de este Federal, se informa que oficio o acuerdo Instituto Autoridad mediante el cual se recursoderevision@infodf.org.mx parcialmente competente autorizó tal para se pronuncien respecto de los para dar respuesta a su reordenamiento requerimientos del particular solicitud, en tal virtud en el Autoridad 0 ámbito de competencia. autoridades que lo Por lo expuesto, para dar cumplimiento en relación a su solicitud emitieron al numeral II, se señalan los datos de la consistente en "Solicito Copia de dicho solicitud: me informe cuántos documento

• Domicilio de los

anuncios.

1.- NOMBRE DEL SOLICITANTE:

IMELDA HERNANDEZ

anuncios

han

reordenados, desde la

publicación de la Ley de

sido



2.- INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito me informe cuántos anuncios han sido reordenados, desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado el 20 de agosto de 2010 a la fecha, el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, autoridad o autoridades que lo emitieron y copia de dicho documento y domicilio de los anuncios.

..." (sic)

Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado el 20 de agosto de 2010 a la fecha." v "autoridad o autoridades que lo emitieron". se informa que hasta el momento en coniunta forma esta Autoridad v la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, solo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo". de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y 18 de diciembre de 2015. artículo cuarto Transitorio de la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio Reglamento de la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que se remiten en archivo adiunto.

Aunado a lo anterior, en relación a su solicitud, en lo relativo a: "el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo

AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Me causa agravio que la Autoridad del Espacio Público, se nieque a darme la información solicitada de forma completa, ya que de acuerdo a la propia emitida respuesta por el Sujeto Obligado, informa que ha generado la información v/o en su defecto, la obtuvo al trabajar de forma con coniunta la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda para emitir v tener conocimiento de los acuerdos solicitados.

Iqualmente. la Autoridad del Espacio Público no señala la autoridad o autoridades que emitieron los acuerdos u oficios tiene que por reordenados los anuncios. cuando indudable resulta aue tiene pleno conocimiento de ello, ya que si emitió actos

se



autorizó tal reordenamiento, y copia de dicho documento y domicilio de los anuncios.". se informa que se conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, telefónico número 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública. con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los "LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL". publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004

mediante el cual

conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda sabe si el emisor del acto es la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda o es él mismo, o en su defecto si es un acto emitido por las dos instancias.

Lo mismo resulta con los domicilios de los anuncios que se tienen por reordenados, ya que conoce el número de anuncios reordenados y que fueron reordenados todos en el corredor denominado "Calzada Patriotismo", por lo tanto es presumible que conozca los domicilios en los que los anuncios se encuentran instalados.

Es por eso que se presume la existencia de la información solicitada, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México:





v publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor "Calzada Publicitario Patriotismo", publicado en gaceta del Distrito Federal el 14 de octubre de 2014.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los 233. 234 artículos. fracción III. 236 de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal. mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por Instituto para tal efecto o por medio del sistema

"...Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a facultades. las competencias funciones que los ordenamientos iurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que facultades. ciertas competencias funciones no se havan ejercido. se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia..."

Por lo anterior. que resulta que la Autoridad del Espacio Público no ha entregado información completa, bajo el 'argumento de incompetencia. sin embargo, no da los argumentos que indiauen indudablemente la información solicitada.

SE ACLARA QUE EL PRESENTE RECURSO SE PRESENTA A





habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ..." (sic)

TRAVÉS DE ESTE MEDIO, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN MI CUENTA DE INFODF. ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" así como de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta en atención a la solicitud de información.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 163972 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios formulados por la ahora recurrente tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a consideración de la recurrente se transgrede su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación al presente recurso de revisión, expreso lo siguiente:

a). Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que obre en los archivos posterior a la emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.

b). Dentro del ámbito de competencia de esta Autoridad fue proporcionada la información con la que cuenta, asimismo, respecto de la información que no es competencia y en tal virtud no cuenta esta Autoridad, fue orientada hacia el Ente competente. En este sentido,





fue informado el recurrente que "han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y 18 de diciembre de 2015, artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal...."

Ahora bien, en cuanto al resto de la solicitud, se orientó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", publicado en la gaceta del Distrito Federal el 14 de octubre de 2014.

. . .

Aunado a lo anterior, la Secretaría es el Ente que cuenta con competencia en relación a las solicitudes relativas a Anuncios, toda vez que es quien publica los formatos específicos para llevar a cabo dichos trámites, en virtud de que mediante el Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de marzo de 2015, en sus páginas 7 y 8, se identifica en los numerales del 46 al 52 los trámites en materia de Anuncios, por lo que se remite la publicación de la Gaceta Oficial referida y que al ser publicaciones oficiales su contenido deben tenerse con plena eficacia y que si bien son documentales públicas que no son sujetas a prueba, por ser Ordenamientos Legales, se relaciona en el capítulo de pruebas para mayor precisión.

Derivado de lo anterior, si bien ésta Autoridad cuenta con competencia otorgada mediante "Acuerdo por el que se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior", también lo es que del contenido del referido acuerdo no se hace alusión a la admisión o gestión de las solicitudes, sino únicamente al otorgamiento, y revocación, que son alcances muy distintos, por lo que se deduce que en tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tenga por presentada una solicitud o bien una solicitud no sea presentada ante la Ventanilla de Trámites correspondiente, la Autoridad del Espacio Público, está impedida para ejercer sus facultades en materia de Publicidad Exterior, en consecuencia las Ventanilla de Trámites relativos a Publicidad Exterior, se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. ..." (sic)

De este modo, para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de



impugnación, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón a la recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, resulta necesario citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:





. .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Lev:

. . .

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o



conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. .

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, guímico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.





Precisado lo anterior y atendiendo a que, de conformidad con lo ordenado por el Pleno de este Instituto mediante la Sesión Extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó lo siguiente:

"...

I. Atienda la presente solicitud de información, emitiendo un pronunciamiento dentro de sus atribuciones, y en el caso de que la documentación del interés de la particular contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia, a fin de proporcionar versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 6, fracción XLIII, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir la solicitud de información, a través de su correo electrónico institucional, a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al ser competente para pronunciarse respecto de lo requerido.

Precisado lo anterior, y atendiendo a que el interés de la recurrente reside en *cuántos* anuncios han sido reordenados, desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el nombre de la persona física o moral beneficiada, la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, autoridad o autoridades que lo emitieron y copia de dicho documento, domicilio de los anuncios, a lo cual el Sujeto Obligado le informo a la recurrente que respecto de "Solicito me informe cuántos anuncios han sido reordenados, desde la publicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado el 20 de agosto de 2010 a la fecha," y "autoridad o autoridades que lo emitieron", hasta el momento de emitir la respuesta en atención a la solicitud de información el Sujeto Obligado y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solo han sido reordenados veinticuatro anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de octubre de dos mil



catorce y dieciocho de diciembre de dos mil quince, en relación el artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, además de indicar que respecto a "el nombre de la persona física o moral beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se autorizó tal reordenamiento, y copia de dicho documento y domicilio de los anuncios.", le indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó a la ahora recurrente para que presentará su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Sujeto Obligado que cuenta con competencia para tales efectos, proporcionando los datos de localización de la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, el <u>siete de octubre de dos mil once</u> se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el <u>acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, para la instalación de anuncios, en el que se otorga <u>competencia a la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal en Materia de Publicidad Exterior</u>, con la finalidad de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, por lo anterior y a criterio de este Instituto dicha circunstancia sirve de indicio a para asegurar que aún y cuando el Sujeto Obligado, si bien no es el encargado de emitir el registro de las personas morales y físicas dentro del mencionado programa de reordenamiento, para que el Sujeto recurrido pueda otorgar o revocar los permisos, licencias o en su defecto las autorizaciones temporales que concede, debe detentar las documentales que integran los expedientes de las diversas personas físicas y morales</u>



que componen el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

Asimismo, lo anterior se corrobora lógica y jurídicamente mediante el contenido del Aviso por el cual se dio a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo del dos mil doce, y en el que se determinó que las personas físicas y/o morales que contarán con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil doce, tendrían que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de sus anuncios registrados, especificando que dicha propuesta debía de contener:

- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;
- ➤ El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- El domicilio para recibir notificaciones;
- Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;



- ➤ El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,
- En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;
- ➤ La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar;
- La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;
- ➤ En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;
- El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;
- ➤ El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;
- ➤ La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;

info@s

Vanguardia en Tiransparencia

➤ El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras: y

➤ Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.

Por lo anterior, este Instituto determina que el Sujeto recurrido debe de detentar la información requerida por la ahora recurrente.

En este orden de ideas, se concluye que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, más que un programa, debe entenderse como un proceso integrado por el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del dos mil cuatro, mediante etapas ejecutadas de forma consecutiva, contando cada una con características especiales.

En consecuencia, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión que la implementación del Programa de Reordenamiento en Materia de Publicidad Exterior en la Ciudad de México, a pesar de efectuarse de manera concurrente entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debido a las facultades conferidas al Sujeto Obligado en materia de publicidad exterior desde el pasado siete de octubre de dos mil once, tal y como quedo acreditado en líneas precedentes, el hecho de que el Sujeto recurrido tenga facultades de conducción solamente dentro del Programa de Reordenamiento, no quiere decir que no esté obligado a encontrarse enterado de dicha circunstancia, ya que tal y como ha sido mencionado anteriormente, el Sujeto cuenta facultades para la concesión de permisos o revocar los mismos, licencias o en su defecto las autorizaciones temporales que concede, por lo anterior se advierte éste último se puede pronunciar respecto a la solicitud de información de la ahora recurrente y por lo tanto se puede pronunciar

info@S Vanguardia en Transparencia

respecto al requerimiento consistente en: "el nombre de la persona física o moral

beneficiada, así como la fecha y número de oficio o acuerdo mediante el cual se

autorizó tal reordenamiento, y copia de dicho documento y domicilio de los

anuncios.".

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio, que este Instituto ha

determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la

Publicidad Exterior en el Distrito Federal, es un acto consumado, dada su publicación

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince,

por lo que los documentos requeridos por la ahora recurrente, consistentes en los

expedientes de las personas morales y físicas de su interés, deben ser considerados

preexistentes al proceso deliberativo que éste realizará para la asignación de los

espacios publicitarios, por lo que el Sujeto recurrida se encuentra en posibilidades de

detentar las documentales requeridas por la recurrente, protegiendo la información

confidencial que pudiera contener.

Por otra parte, y toda vez que la información requerida por la recurrente pudiera

contener información de confidencial, el Sujeto Obligado deberá seguir el

procedimiento previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

. .

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos

obligados;

. . .

26



Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, <u>para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas</u>, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

info@S Vanguardia en Transparencia

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En ese orden de ideas, si lo requerido por la ahora recurrente contuviera información confidencial, no resultar procedente entregar copias certificadas modalidad elegida por la recurrente, ya que éstas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes a los documentos originales o copias certificadas que se encuentran en poder de los sujetos obligados, pues la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquel del cual se obtuvo.

Por lo tanto, no sería procedente expedir copia certificada de una versión pública con datos testados, pues atender dicha modalidad de entrega de la información, implicaría que el Sujeto Obligado diera fe de una copia testada como si fuera una reproducción fiel de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así, y por lo tanto, no es posible proporcionar copia certificada de éstos, por lo anterior, el Sujeto recurrido deberá proporcionar a la ahora recurrente, copia simple de la versión pública de las documentales requeridas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual fue citado en el presente considerando.

En consecuencia, es posible determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que prevé lo siguiente:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las



pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto determina que resultan **fundados** los **agravios** formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

 Deberá emitir un pronunciamiento categórico para dar atención a la segunda parte del requerimiento de información de la particular, debiendo proporcionar copia simple las documentales requeridas por ésta última, y en caso de que contengan información confidencial, deberá entregar versión pública de éstas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Minfoas

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al

recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría

General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que

emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

31

infogr

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

32



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO